



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-011- 221**

**PARA:** DR. ANDRÉS SEGOVIA S.  
Secretario General

**DE:** ARQ. FERNANDO CORDERO  
Presidente

**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** Quito, 08 DIC. 2011

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el ***“Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Ley de ejercicio profesional de choferes profesionales”***, remitido por el asambleísta Gabriel Rivera, mediante oficio No. 099-GRL-AN-2011, recibido el 1 de diciembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr: 87737  
KL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL  
DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA



Oficio No. 099- GRL-AN- 2011

Quito, 30 de noviembre de 2011

Señor  
Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
En su despacho.-

# Trámite **87737**  
Codigo validación **AJCQS2XLF**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 01-dic-2011 09:26  
Numeración documento 099-grf-an-2011  
Fecha oficio 30-nov-2011  
Remitente RIVERA GABRIEL  
Razón social  
Revisa el estado de su trámite en  
<http://tramite.asamblea-nacional.gob.ec/ota/estadoTramite.jsf>

*anexo 5 folios*

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de Asambleísta, adjunto al presente el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE CHÓFERES PROFESIONALES.**

Atentamente,

*Gabriel Rivera López*  
~~Dr. Gabriel Rivera López~~  
~~ASAMBLEÍSTA~~

Copia.- Archivo

### **Exposición de Motivos:**

El Estado ecuatoriano organizado como república tiene un sistema de producción y rentabilidad financiera que busca el beneficio social para garantizar el buen vivir de los ciudadanos y ciudadanas.

En este sentido los ciudadanos, incluidos los servidores públicos deben comprender que la austeridad es deber y responsabilidad de todos y todas y para ello debemos administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, promoviendo el bien común, anteponiendo el interés general o estatal al interés particular.

De igual forma, para ello los servidores públicos deben contar fundamentalmente con normas y principios jurídicos adecuados en la ley que le atribuyan por un lado facultades y por el otro las responsabilidades en el manejo de la cosa pública.

La presente reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y a la Ley de Ejercicio Profesional de Choferes Profesionales, tiene por objeto armonizar sus disposiciones entre sí, con el fin simplificar procedimientos y ampliar actividades en el desempeño de facultades y atribuciones legales que tienen los servidores públicos, quienes estarán obligados a usar, custodiar y administrar austera y honradamente los bienes entregados para prestar un servicio a la colectividad regidos por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, des concentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

La expedición de estas reformas, permitirá sintonizar la Ley de Ejercicio Profesional de Choferes Profesionales armoniosamente con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de modo tal que permita manejar, administrar, mantener y conservar excelente estado el patrimonio público conforme el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Por un lado, planteo la reforma al artículo 4 de la Ley de Ejercicio Profesional de Choferes Profesionales, que busca, otorgar atribuciones y responsabilidades a los servidores públicos en comisión de servicios, con licencia de conducir en tanto favorezca y beneficie la austeridad fiscal.

Es por esto, que resulta imperativo reformar las normas señaladas, con la finalidad, de poder ahorrar recursos al Estado. De ahí que presento este proyecto de reforma de ley, para que los choferes profesionales y no profesionales que tengan la calidad de servidores públicos, previa autorización de la máxima autoridad a la que se deban, puedan por razones de austeridad conducir los vehículos de la institución sin que para esto medie la necesidad de ser su ocupación habitual o se les haya asignado previamente.

Por otro lado, las reformas a los artículos 88 y 93 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, tiene como fin formar a los conductores para que obtengan la licencia de chofer profesional y no profesional con requerimientos de carácter obligatorio y facultativos respectivamente.

Los certificados o los títulos de aprobación de estudios que otorgan las escuelas autorizadas para los choferes no profesionales, constituyen una carga que entrapa un laberinto de tecnocráticas y burocráticas instancias que no garantizan la idoneidad del aprendizaje pero sí precautean los intereses económicos de ciertos grupos.

Además, no es proporcional e igualmente estimado considerar las responsabilidades de los conductores profesionales con la de los no profesionales,

### **Considerando:**

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa clasifican a las leyes en orgánicas y ordinarias.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Ley Ordinaria de Ejercicio Profesional de Chóferes Profesionales regulan ejercicios de deberes, derechos y garantías constitucionales a un gran colectivo humano.

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en armonía con los verbos rectores pertinentes a su Reglamento señalan que el certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorguen las escuelas autorizadas, incluido el SECAP, constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir por parte de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el artículo 2 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Chóferes Profesionales, señala que para desempeñarse en calidad de chófer profesional se requiere de haber obtenido el título profesional en una de las Escuelas de Capacitación de Chóferes del país legalmente autorizadas; encontrarse afiliado a la Federación de Chóferes Profesionales del Ecuador; y poseer licencia de chófer en una de las categorías técnicas reconocidas. Los títulos de Chófer Profesional obtenidos en otros países, deberán revalidarse en el Ecuador de conformidad con la Ley.

Que, el artículo 3 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, señala que el daño, pérdida o destrucción del bien, por negligencia o su mal uso, no imputable al deterioro normal de las cosas, será de responsabilidad del servidor que lo tiene a cargo, y de los servidores que de cualquier manera tienen acceso al bien.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que, el artículo 233 ibídem, de la Constitución de la República, establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras y servidores públicos y los delegados o representante a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Que, la obtención del título de conductor no profesional no debe ser obligatorio para la obtención de

la licencia de conducir para conductores no profesionales.

Que, muchas veces es necesario tener en cuenta la austeridad fiscal de las instituciones públicas, cuyas primeras autoridades o servidores públicos salen en comisión de servicios fuera de la jurisdicción cantonal y necesitan de un chófer para sus vehículos.

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República permite a las asambleístas y los asambleístas presentar iniciativa de proyectos de ley orgánicas u ordinarias con al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional y;

Que, en uso de las atribución que confiere en numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, presento la siguiente iniciativa al proyecto de:

### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE CHÓFERES PROFESIONALES.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el texto del literal d) del artículo 88, título I: Del Ámbito del Tránsito y la Seguridad Vial, Libro Tercero: Del Tránsito y la Seguridad Vial, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial; por el siguiente:

**“La formación de conductores.”**

**Artículo 2.-** Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 93, Sección I: Licencias de Conducir, Capítulo I: De Los Conductores, Título II: Del Control; De La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; por el siguiente:

**“El certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorgan las Escuelas autorizadas para conductores no profesionales podrán respaldar el otorgamiento de la licencia de conducir, pero no constituirá requisito indispensable para el efecto.”**

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** Al final del artículo 4 de la Ley de Ejercicio Profesional de Chóferes Profesionales, Ley 06 (Registro Oficial 24, 11-IX-1992), añádase el siguiente texto:

**En caso de que una institución pública utilice sus vehículos en comisiones de servicios fuera de la jurisdicción cantonal, podrá la máxima autoridad, por razones de austeridad fiscal, autorizar que sean conducidos por servidores públicos en comisión, que no sean los chóferes asignados.**

**DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY  
ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y  
LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE CHÓFERES PROFESIONALES

VETHOWEN CHICA

Mar. Soledad Vela Ch.

WU MORENO

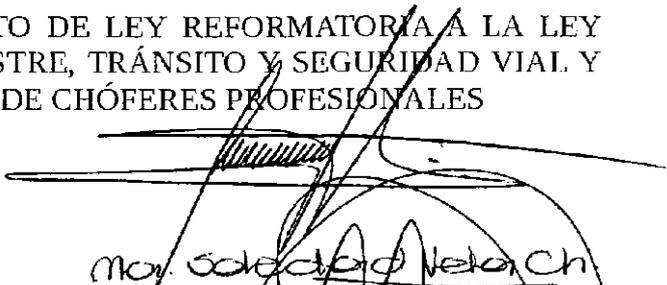
Mercedes Diminich

Paula Falcioni Lopez

CASTO GALLARDO

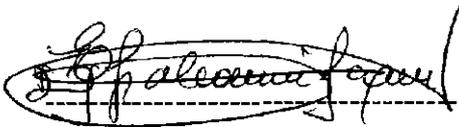
Virgilio Hernandez

Mario Augusto Calle

  
Mar. Soledad Vela Ch.

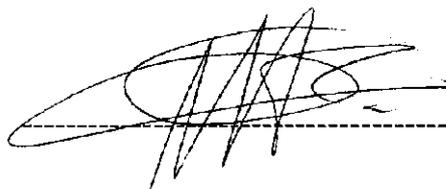
WU MORENO

  
Mercedes Diminich

  
Paula Falcioni Lopez

  
CASTO GALLARDO

  
Virgilio Hernandez

  
Mario Augusto Calle



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Lobeda Gudino Mora

STALIN BURIA

Ysraeli Aguilar

-----

-----

-----

-----

Quimy Quij

Martely Jarama

Fernando Vélez

RAUL ABAD VELEZ

GILSO NAUDONADO